Número 96. Viernes 2 de Dici.e de 1836.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ERRATA. En el número anterior página 1.ª, columna 2.ª, linea 6.ª, donde dice *que los deseos* debe decir *que sus deseos*.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

☞ Don Francisco Santos de Prada, Abad Párroco de Sta. Marta de Belle, del distrito del Ayuntamiento de esta ciudad, me ha entregado en el dia de hoy una onza de oro, manifestándome que la dedicaba para ayuda del vestuario de dos Voluntarios Nacionales que no pudiesen costearle. Y para que un rasgo tan patriótico pueda servir de ejemplo á los demas Señores de su estado y clase, he dispuesto se publique en el Boletin oficial. Orense 28 de Noviembre de 1836.=E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me traslada con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 28 de Octubre último comuica al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:=Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas y Resguardos lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion en papel de 16 de Setiembre último sobre una exposicion remitida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, en que las Autoridades y varias corporaciones de Barcelona solicitan medidas para evitar el contrabando que se hace por varios puntos de las costas y de lo interior del Reino, y por consecuencia sus funestos resultados en la falta de ocupacion de la clase jornalera que se empleaba en aquellas fábricas. Y S. M., considerando que, como V. E. dice en su citado escrito, se han dictado y se dictan continuamente providencias enérgicas para poner un dique á semejante mal que aflige sobremanera su maternal corazon: que entre ellas es una la de que queden suspensos de empleo y sueldo los Gefes de Carabineros y los Oficiales que manden el punto mas inmediato al de un considerable desembarco que se haya hecho impunemente; que por Real orden de 13 de Agosto último, comunicada á todos los Ministerios se encargó á las Autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean, bajo su responsabilidad, la cooperacion á que se cumplan las leyes fiscales; y por último, que este Ministerio se ocupa con vivo interés en el definitivo arreglo de los Resguardos de mar y tierra, á fin de que puedan llenar, en cuanto lo permitan las circunstancias, los importantes objetos de su instituto; al paso que S. M. aprueba la excitacion que V. E. ha hecho al Intendente de Cataluña, es su Real voluntad que se hagan iguales excitaciones á los demas, no solo para estimular su celo á perseguir inflexiblemente el fraude, sino á que tengan la mas pronta terminacion las causas contra los defraudadores conforme á las disposiciones vigentes, para que la infalibilidad y brevedad en el castigo ofrezcan saludables escarmientos que eviten la repeticion de un crímen que destruye el Estado por sus bases, y ciega todas las fuentes de la riqueza pública. Tambien manda S. M. que por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península se haga conocer á los Capitanes generales y á las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa cuán indispensable es que ahora mas que nunca desplieguen todo el celo, energía y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente tantas pruebas para contribuir con viva é incansable eficacia á que desaparezca el contrabando, como el único medio de poder cubrir mejor las obligaciones inmensas que gravitan sobre el Erario, y de conseguir el alivio de los pueblos. Al efecto me dirijo con esta fecha á los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho á quienes incumbe: y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y lo trascribo á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, á fin de que coo-

peren en cuanto esté de su parte á llenar las intenciones de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia se inserta en el Boletin oficial. Orense 27 de Noviembre de 1836. = E. G. P. I.: *Joaquin Benardez.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 20 de Octubre último el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del corriente el Real decreto que sigue. = Á fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus Diputaciones, Gefes políticos y Ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interés de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar, hasta la resolucion de las Córtes lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias.

Art. 2.° Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo á los sueldos de los Gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

Art. 3.° Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por ciento que debe remitirse á la Depositaría de la Diputacion provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de Propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia." Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 15 de Octubre de 1836. = A Don Joaquin María Lopez.

La ley que se cita en el anterior Real decreto es la siguiente:

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado la siguiente

INSTRUCCION

para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.° Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.° Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.° Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y prévio reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.° Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputacion.

Art. 5.° Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

Art. 6.° Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad, y órden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 7.° Habrá en la Secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.° Los Ayuntamientos enviarán á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, extendida por el Cura ó Curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.° La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el Ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedirlas á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se extienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior

á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien extenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin votos, dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan. *(Continuará.)*

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA del Partido de Orense.

La Comision principal de Armamento y Defensa de esta Provincia, acaba de manifestar á esta subalterna, que uno de los arbitrios que adoptó para subvenir á los gastos consiguientes al sostén y equipo de un Batallon de Nacionales movilizados, ha sido la exaccion de 6000 reales al Clero de ella en calidad de reintegro; y acompaña el repartimiento en que constan las cantidades que cada uno de los Sres. Eclesiásticos de este Partido debe pagar en el preciso y perentório término de ocho dias, con encargo de que pasados se despache riguroso apremio contra los morosos.

Esta Comision, deseosa de cumplir estrictamente las órdenes de la Superior, acordó en sesion de este dia se imprima y circule por medio del Boletin oficial la expresada lista con este acuerdo, para que llegando con mas celeridad á noticia de los pagadores, se sirvan entregar las cantidades designadas al Depositario D. Vicente Seara, vecino de esta ciudad, en el término de los ocho dias, contados desde el de la publicacion; y ruega encarecidamente á los Sres. Eclesiásticos de este Partido, que se distinguen por su civismo, eviten que esta Comision se vea en la necesidad de tomar medidas coercitivas contra los omisos.

Lo que transcribo á V. de orden de la misma Comision para que se sirva insertarlo con preferencia á cualquiera otra cosa en el Boletin del Martes 29 de este mes. = Dios guarde á V. muchos años. Orense Noviembre 27 de 1836. = Miguel Garcia Camba, Presidente. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Partido de Orense.	Rs. vn.
D. José Antonio Ogando, Prô. de Mugares.	20
D. Juan Fidalgo, de S. Ciprian de Cobas.	30
D. Manuel Fernandez, de Loña.	60
D. Manuel Vazquez, de Carracedo.	20
D. José Villa, resid. en S. Eusebio de la Peroja . .	40
D. Juan Guede, de Carioña en Lamela del Per.º . .	40
D. Manuel Ant.º Soto, de Nogueira de Ramuin . .	40
D. José Villamarin, de Mugares.	20
D. Agapito Ferreiro, en Sta. M.ª de Sobrado. . .	20
D. Antonio Perez, de S. Pedro de Moreiras. . .	20
D. Domingo Lorenzo, en S. Vicente de Readegos . .	30
D. José Montes, de S. Miguel de Melias. . . .	120
D. Manuel Rodriguez Neira, de Carracedo. . . .	50
D. Simon Paradela, residente en Rouzós. . . .	20
D. Manuel Martinez, de Alongos.	20
D. Antonio Mourille, residente en Sobrado . . .	20
D. Andres Gonzalez Quintela, Ten. de Fuentefria .	40
D. Manuel Belvis, de Soutopenedo.	20
D. Jacinto Bernardez, de S. Miguel de Melias . .	20
D. Luis Berdellon, de Orense.	20
D. Bernardo Gomez, de Nogueira de Ramuin. . .	20
D. Manuel Fernandez, de S. Gines de la Peroja . .	20
D. José Rodriguez Alvarado, de id.	40
D. Pedro Fernandez, de id. en Orense. . . .	20
D. Carlos Gomez, Mayordomo del Seminario. . .	20
D. Juan Losada, de Sta. María de Faramontaos. .	40
D. Manuel Rogel, de S. Lorenzo de Piñor. . . .	20
D. José Nóboa, residente en Graices.	30
D. José Requejo, de Gustey.	20
D. Bernardo Cid, de Sobrado en Bentraces. . . .	20
D. José Fernandez, Teniente de S. Juan de Coles .	40
D. Manuel Santos, de Sta. Eulalia de Beiro. . . .	20
D. Francisco Hermida, de Orense	20
D. Manuel Osorio, de S. Juan de Sobreira . . .	20
D. Vicente Nóboa, de Orense	20
D. Julian Nóboa, residente en Santiago das Caldas .	20
D. Alejos Ruas, de Sta. María de Amoeiro. . . .	20
D. Ign.º Vazquez, Capellan de S. Eus.º de la Peroja .	40
D. Marcelino Touriñan, Capellan de Fuente Fiz. .	20
D. Ramon Fernandez de Puga, S. Mamed	20
D. Ramon Agromayor, de Sant.º de Villamarin. . .	40
D. Manuel Sampayo, en S. Pedro de Moreiras. . .	30
D. Andres Gomez, de Trios.	40
D. José Rodriguez, de Sta. M.ª de Faramontaos. .	20
D. Juan Manuel Araujo, Teniente de Castrobeiro .	20
D. Simon Alvarez, residente en Rouzós	20
D. Ambrosio Fernandez, de Junquera de Ambia, residente en Orense.	20
D. Juan Quintairo, de S. Martin de Loiro. . . .	20
D. Francisco Rodriguez, de Rouzós.	20
D. Manuel Rodriguez, de Santiago de Villamarin .	20
D. José Noboa Nogueira, de S. Juan de Barbadanes	20
D. Juan Vazquez, de Cudeiro en Orense. . . .	20
D. José Castro, de Cambeo.	20
D. Atanasio Gonzalez, en S. Pedro de Moreiras. .	20
D. Manuel Gomez, de S. Cristobal de Armariz. . .	20
D. Andres Tesouro, de Sta. Marta de Moreiras. . .	40
D. Lorenzo Perez, de Bóveda de Amoeiro, Teniente de Leon.	40
D. Luis Soto, de Nogueira de Ramuin. . . .	30
D. Francisco Perez, Capellan en Villamarin. . .	40
D. Lorenzo Garza, de Orense.	20
D. Juan Vila, de Orense.	20
D. Martin Feijó, de idem.	20
D. Ramon Alvarez, de Castro de Beiro. . . .	30
D. Domingo Alonso, de Nogueira de Ramuin. . .	20
D. Tomás Cid, en S. Ciprian de las Viñas. . . .	40
D. Ramon Forneiro, de Sobrado del Obispo. . .	40
D. Manuel María Sierra, de Sta. María de Amoeiro	20
D. Antonio Fernandez, de Sta. Cruz de la Rabeda	20
D. José Gonzalez Taboada, Capellan en la Barra	40
D. Bernardo Gonzalez, de Bentraces.	40
D. RamonConde, Capellan del Hosp. de esta ciud.	40

D. Benito Mosquera, residente en Coles.	20
D. José Gonzalez Carrera, de Pungin residente en Orense.	60
D. José Chico, de Sta. María de Amoeiro.	20
D. Cárlos Fernandez, de Cornoces.	20
D. Benito Gomez, Capellan de la Catedral.	20
D. Santiago de Puga, residente en S. Ciprian de las Viñas.	60
D. José Alvarado, de S. Ginés de la Peroja.	30
D. José María Otero, de S. Cristobal de Armariz	40
D. Esteban Perez, Capellan de las Mercedes de Orense.	20
D. Benito Peña, de la Balenzana.	40
D. Manuel Ruas, Teniente en Sta. María de Alban	60
D. Fernando Gonzalez, Teniente de Trasalba.	40
D. José Fernandez, Teniente en S. Juan de Coles	40
El Cura de S. Esteban de Ribas del Sil.	40
El Cura de S. Esteban de Untes.	40
El Cura de S. Mamed de Palmés.	40
El Cura de S. Miguel de Melias.	40
El Cura de Tibiás.	40
El Cura de Sta. Cruz de Arrabaldo.	40
D. Francisco Lopez de Muiños, residente en Orense	20
Abruciños, S. Juan.	80
Alban, S. Payo	100
Alongos, S. Martin.	700
Amoeiro, Sta. María.	180
Armariz, S. Cristobal.	260
Armental, S. Ciprian	60
Armental, S. Salvador.	180
Balenzana, S. Bernabé.	60
Barbadanes, S. Juan.	80
Beacan, Sta. María.	120
Belle, Sta. Marta.	80
Beiro, Sta. Eulalia.	280
Bóveda, S. Pelagio.	180
Boimorto, Sta. Eulalia.	180
Caldas, Santiago.	240
Calbelle, S. Miguel.	290
Cambéo, S. Esteban.	190
Campo, S. Miguel.	240
Canedo, S. Miguel.	620
Carracedo, Santiago.	700
Cebollino, Buen Jesus.	60
Celaguantes, S. Julian.	60
Cerreda, Sta. Eulalia.	260
Cobas, S. Ciprian.	500
Coles, S. Juan, el Vicario.	60
Cornoces, S. Martin.	190
Cudeiro, S. Pedro.	800
Faramontaos, Sta. María.	280
Feá, Sta. María.	300
Fuente Fria, Sta. Marina.	120
Gargantós, Sta. Comba	100
Gestosa, Sta. María.	90
Graíces, S. Vicente	380
Gueral, S. Martin.	180
Gustey, Santiago.	100
Lamela, Sta. María.	60
Loyro, S. Martin.	160
Loña de Monte, S. Salvador.	260
Melias, Sta. María.	360
Moreiras, S. Juan.	200
Moreiras, S. Pedro.	1000
Moreiras, Sta. Marta, el Vicario.	120
Moura, S. Juan.	220
Mugares, Sta. María.	500
Noalla, S. Salvador.	60
Nogueira de Ramuin, S. Martin.	500
Orban, Sta. Marina.	100
Orense, Sta. Eufemia.	200
Orense, Sta. Eufemia.	160
Orense, la Santísima Trinidad, el Vicario.	60
Orense, Santísima Trinidad.	60
Parada de Amoeiro, Santiago.	600
Peroja, S. Eusebio.	700
Peroja, S. Ginés.	340
Peroja, Santiago.	80
Piñor, S. Lorenzo	60
Prigigueiro, S. Salvador, el Vicario	60
Puga, S. Mamed, el Vicario.	90
Rante, S. Andres, el Vicario.	60
Rabeda, Sta. Cruz.	200
Reádegos, S. Vicente.	180
Reza, Sta. María.	80
Rio, S. Salvador.	500
Ribela, San Julian.	800
Rouzós, San Ciprian.	280
Rubiacós, Santa Cruz.	80
Sabadelle, San Martin.	230
Sejalbo, San Verísimo.	180
Sobrado del Obispo, Santa María	260
Sobreira, San Juan	320
Soútopenedo, San Miguel.	1000
Souto, San Cristoval	220
Tamallancos, Santa María	280
Toen, Santa María	600
Toubes, Santiago, el Vicario	120
Belle, Santa María.	300
Villamarin, Santiago.	420
Vilariño, Santa Cristina	600
Villarrubin, San Martin.	300
Viñas, San Ciprian, el Vicario	80
Capellanía de Sobrado, Santa María.	80
Simple de Cudeiro.	100
El Ilmo. Sr. Obispo	1400
El Venerable Cabildo.	2860
Señor Dean.	280
Sr. Arcediano de Castela.	260
Sr. Abad de la Trinidad.	180
Sr. Arcediano de Baroncelí.	260
El Capellan de Santo Domingo de Mezquita.	40
Las dos Capellanías de D. Diego Folgoso, como su poseedor.	30
Total.	29580

Es copia. = Froilan Prieto, S. I.

Subdelegacion de Rentas Nacionales.

D. Bernardo Pereira Valeiras, Abogado de los Tribunales Nacionales, Subdelegado de Rentas en la ciudad y Partido de Orense. = Hago notorio: Que á solicitud del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion, se saca á público arrendamiento por término de tres años la Barca de Prado de Miño, perteneciente al Monasterio de Osera. Las personas que quieran mostrarse licitadores á este arriendo, pueden hacerlo de aquí al dia 7 del entrante Diciembre, en el cual, y hora de nueve á una de su mañana se celebrará en esta Subdelegacion el primer remate: El segundo para las mejoras de media décima y décima, se efectuará asimismo el dia 8; y el tercero para las de cuarto, medio, y mas á la llana el 9 en el propio sitio y horas, bajo el pliego de condiciones que se les manifestará, y que ademas pueden instruirse en la Escribanía del Juzgado. Orense 30 de Noviembre de 1836. = Bernardo Pereira. = Por mandado del Sr. Subdelegado. Vicente de Nóboa.

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DOMINGO 4 DE DICIEMBRE DE 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden, que se sirve comunicarme por extraordinario que recibo en este momento que son las cinco y cuarto de la tarde, con fecha 1.º del actual, lo siguiente. = Adjuntos remito á V. S. de Real orden ejemplares de la Gaceta de hoy, y le encargo publique con la posible brevedad la circular inserta en el artículo de oficio, para calmar la ansiedad que pueda haber causado en esa provincia la noticia de lo ocurrido en esta Corte en los últimos dos dias, con motivo de la conducta observada por algunos soldados del segundo batallon del cuarto regimiento de la Guardia Real de Infantería.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA

Circular.

La tranquilidad pública ha sido alterada pasageramente en la capital de la Monarquía por algunos individuos del segundo batallon del 4.º regimiento de la Guardia Real de infantería que hicieron armas contra su Coronel, se sublevaron contra la Autoridad, y derramaron la sangre de Milicianos nacionales y de otros militares defensores de la libertad y del legítimo Trono. Felizmente la ansiedad ha cesado en la mañana de este dia, pues despues de haber hecho fuego los sublevados por algun tiempo contra la Milicia nacional y demas tropas que los asediaban, se han rendido á discrecion. La ley ha sido inmediatamente cumplida, como lo exigía la justicia, sorteándose los culpados para sufrir la pena de muerte por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general, que por último solo se ha aplicado á tres, no extendiéndola á mas en el acto á consecuencia de indulto concedido por dicho Excmo. Sr. á nombre de S. M.; cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en el campo del honor por el batallon dicho; siendo muy doloroso que algunos de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seduccion, ú oidos á pérfidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacía indispensable para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejército y la Milicia nacional de todas armas han rivalizado en esta ocasion en valor y en patriotismo. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1836. = Joaquin María Lopez.

Lo que me apresuro, en cumplimiento de lo prevenido por la preinserta Real orden, á anunciar al público para su satisfaccion. Y á fin de evitar que por los enemigos de la paz y del orden público pueda interpretarse siniestramente la ocurrencia á que se refiere aquella, debo advertir que esta ha sido puramente efecto de un acto de insubordinacion, y que reprimido inmediatamente por las eficaces y sabias disposiciones del Gobierno de S. M. no ha tenido mas consecuencias que las del castigo impuesto á algunos de los insubordinados. Orense 4 de Diciembre de 1834. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Oficina de D. Juan María de Pazos.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DOMINGO 4 DE DICIEMBRE DE 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden, que se sirve comunicarme por extraordinario que recibo en este momento que son las cinco y cuarto de la tarde, con fecha 1.° del actual, lo siguiente. = Adjuntos remito á V. S. de Real orden ejemplares de la Gaceta de hoy, y le encargo publique con la posible brevedad la circular inserta en el artículo de oficio, para calmar la ansiedad que pueda haber causado en esa provincia la noticia de lo ocurrido en esta Corte en los últimos dos dias, con motivo de la conducta observada por algunos soldados del segundo batallon del cuarto regimiento de la Guardia Real de Infantería.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Circular.

La tranquilidad pública ha sido alterada pasageramente en la capital de la Monarquía por algunos individuos del segundo batallon del 4.° regimiento de la Guardia Real de infantería que hicieron armas contra su Coronel, se sublevaron contra la Autoridad, y derramaron la sangre de Milicianos nacionales y de otros militares defensores de la libertad y del legítimo Trono. Felizmente la ansiedad ha cesado en la mañana de este dia, pues despues de haber hecho fuego los sublevados por algun tiempo contra la Milicia nacional y demas tropas que los asediaban, se han rendido á discrecion. La ley ha sido inmediatamente cumplida, como lo exigia la justicia, sorteándose los culpados para sufrir la pena de muerte por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general, que por último solo se ha aplicado á tres, no extendiéndola á mas en el acto á consecuencia de indulto concedido por dicho Excmo. Sr. á nombre de S. M.; cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en el campo del honor por el batallon dicho; siendo muy doloroso que algunos de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seduccion, ú oidos á pérfidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacia indispensable para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejército y la Milicia nacional de todas armas han rivalizado en esta ocasion en valor y en patriotismo. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1836. = Joaquin María Lopez.

Lo que me apresuro, en cumplimiento de lo prevenido por la preinserta Real orden, á anunciar al público para su satisfaccion. Y á fin de evitar que por los enemigos de la paz y del orden público pueda interpretarse siniestramente la ocurrencia á que se refiere aquella, debo advertir que esta ha sido puramente efecto de un acto de insubordinacion, y que reprimido inmediatamente por las eficaces y sabias disposiciones del Gobierno de S. M. no ha tenido mas consecuencias que las del castigo impuesto á algunos de los insubordinados. Orense 4 de Diciembre de 1836. = *E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.*

Oficina de D. Juan María de Pazos.